

V

DAR "UNA VOZ" A LOS JUDIOS: REPRESENTACION EN LA ESPAÑA MEDIEVAL

El estado socio-económico de los judíos en la Edad Media estaba definido y protegido por la ley. Sin aceptar necesariamente las teorías, a veces inexactas, de la «servidumbre de la cámara real» (*servi camera*), se reconoce que Guido Kisch ha hecho una distinción útil entre los conceptos de «Jewry law» y «Jewish law». Lo anterior se refiere a las leyes del rey u otras autoridades no judías que tienen que ver con los judíos, y lo posterior a la propia ley judía¹.

En la España cristiana medieval, el «Jewry law» no tuvo el aspecto discriminatorio que descubrió Kisch en los códigos alemanes. En la ley española de la Edad Media, los derechos de los judíos eran reconocidos y protegidos. Sin embargo, hubo algunos conatos en el área de los procedimientos judiciales para poner a los judíos bajo la autoridad judicial cristiana. Así Alfonso VII de Castilla, en el fuero de Toledo (1118), otorgó al juez cristiano el poder de juzgar los pleitos entre un cristiano y un judío o un musulmán. Este fuero es de particular importancia porque más tarde su jurisdicción se extendió a numerosas ciudades de Andalucía². Esto, sin embargo, era una excepción a la práctica general en la que los pleitos entre un judío y un cristiano se llevaban ante un tribunal judío, o a lo menos ante un juez (*dayyan*) judío y un juez cristiano.

La legislación de Alfonso X respecto a los judíos ha excitado mucha equivocación. Baer y otros le han acusado de ser «antisemítico», pero está claro que Alfonso no escribió personalmente los

1. KISCH, *The Jews in Medieval Germany* (Chicago, 1949), pp. 4-10 (véase el índice, s.v. «Jewry law»). Por España, véase YITZHAK BAER, *Historia de los Judíos en la España Cristiana* (Madrid, 1981, en la excelente traducción de José Luis Lacave) I, 68-70; pero algo más correcto son las observaciones de Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Judíos Españoles en la Edad Media* (Madrid, 1980), pp. 92-93.

2. Tomás MUÑOZ Y ROMERO, ed., *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas* (Madrid, 1847), p. 366. Alfonso GARCÍA-GALLO, en su importante discusión de «Los Fueros de Toledo», *A.H.D.E.* 45 (1975): 341-488, no mencionaba esta provisión

códigos de su reino. Los verdaderos autores de las *Siete Partidas*, por ejemplo, eran canonistas como S. Ramón de Peñafort. También, estos códigos, y particularmente las *Partidas*, no se escribieron para ser promulgados en práctica; más bien, eran de naturaleza teórica, una especie de enciclopedia de las opiniones legales. Sin embargo, es interesante considerar algunas de las referencias en la legislación Alfonsina tocantes a los derechos de los judíos en pleitos con los cristianos.

Las *Partidas* dicen que todos los pleitos entre judíos y cristianos deben ser adjudicados ante la justicia del rey «de los lugares do moraren [=los judíos] et non por los viejos [=sabios, rabinos] dellos»³.

Ya según la ley romana, tenían los judíos el derecho de adjudicar sus propios pleitos. Después de la ley de Caracalla (*lex Antoniana de civitate*; 212 C.E.) todos los judíos del Imperio romano llegaron a ser ciudadanos romanos sujetos a las leyes romanas. El código bizantino, por ejemplo, instruía a los judíos «acercar los tribunales del modo acostumbrado en los casos que no conciernen su superstición tanto como el foro [tribunal], los estatutos y la ley». Sin embargo, en los pleitos civiles el estatuto permitía la concordia por ambos lados de «litigar ante los patriarcas judíos o [cristianos] como que ante los arbitadores [romanos]», e instruía a los «jueces» (ordinarios; gobernadores de las provincias) a poner en vigor tales decisiones⁴.

El famoso fuero de Cuenca, que llegó a ser la fuente de numerosos fueros locales (1189-1211), y el fuero de Iznatoraf (Fernando III), dice que los pleitos entre cristianos y judíos deben ser juzgados por dos jueces, uno cristiano y uno judío, y en caso de apelación por cuatro: dos de cada fe (¡no obstante, el mismo fuero dice después que no hay derecho de apelación en pleitos entre los cris-

3. *Las Siete Partidas*, edición de la Real Academia de la Historia (Madrid, 1807), VII. xxiv. 5.

4. *Cod. Theod.* II. i. 10; también en el *Breviarium* de Alaric, II. i. 10, y en *Cod. Just.* I. ix. 8. La ley visigoda no permitía a un judío testificar contra o acusar a un cristiano (*L. Visig.* XII. ii. 9; cf. *Los Códigos Españoles* [Madrid, 1872], t. I). Sobre la utilización de los tribunales gentiles por los judíos en la Provenza medieval, véase Joseph SHATZMILLER, «*Halijatam shel yehudim le-arkhaot shel goyim be-Provens bi-mei ha-beinayim*» (en hebreo), V. World Congress of Jewish Studies, *Proceedings* (1972) II, 375-81.

tianos y los judíos!). También en pleitos entre un cristiano y un judío, testigos de cada fe deben testificar⁵. Las *Partidas* no dicen nada acerca del derecho de relación de los judíos, pero tal derecho no era suprimido, ya que nada se dice de esto en el título que trata sobre apelaciones (III. xxiii. 2).

Las *Decretales* declaran enfáticamente que ya que los judíos «presumen» utilizar sus propios testigos en pleitos contra los cristianos, el testimonio de un cristiano (sólo) debe ser aceptado también en pleitos contra los judíos. Algunos gobernantes, especialmente en España, insistían en que tanto judíos como cristianos testificaran en pleitos en contra de judíos, porque la ley canónica declaraba anatema al que le diera tal preferencia a los judíos.

Esta es una de las muchas instancias en que no necesitamos especular si Alfonso X seguía en práctica a los ordenamientos de las *Partidas*, porque sabemos que no los hizo. Al contrario, como los otros reyes españoles, extendía privilegios especiales a los judíos en este respeto; por ejemplo, designaba jueces especiales en Burgos (1278) para juzgar a todos los pleitos entre los judíos y los cristianos. Claro, esto se hizo con el consentimiento de los judíos⁷. Sin embargo, anteriormente en su reinado (1263), en una carta a Burgos declaraba el rey que los judíos debían insistir en dos testigos, un cristiano y un judío, en tales pleitos. Alfonso no los concedió, más bien el testimonio debió ser sólo de dos «buenos cristianos». En el privilegio de Murcia (1272), ordenó que todos los habitantes deberían ser juzgados según las leyes de la ciudad, como en el fuero de Sevilla, excepto en los pleitos entre judíos solamente (parece que éstos eran juzgados en los tribunales judíos)⁸.

En Aragón-Cataluña, Jaime I concedió un privilegio a los judíos

5. *Fuero de Cuenca* (juntamente con el fuero de Iznatoraf) ed Rafael de Ureña y Smenjaud (Madrid, 1935), pp. 614-15, 630-31, 628-29

6. *Corpus Iuris Canonici*, ed. Emila A. Friedberg y A. Richter (Leipzig, 1879); *Decretals* C. 21. X. II, 20; III Lateran, c. 26. Curiosamente, el concilio de Albí (1254), c. 67, prohibía a los *cristianos* de testificar contra los *judíos* en las cosas civiles (cf. SOLOMON GRAYZEL, *The Church and the Jews in the XIIIth Century* [Filadelfia, 1933], pp. 335-36 [=HOFELE, *Histoire des Conciles* VI, 1, 77-82]).

7. ANTONIO BALLESTEROS BERETTA, «Burgos y la Rebelión del Infante don Sancho», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 119 (1946): 130.

8. *Memorial Histórico Español* 1 (1851): 208 (la carta de 1263); *ibid*, p. 279

de Barcelona y de Cataluña en general (1236) que dice que es necesario el testimonio de un cristiano y de un judío en los pleitos entre los cristianos y los judíos. Este privilegio se concedió en Valencia también, por lo menos en 1262 (posiblemente anterior a esta fecha), y las Cortes de Gerona lo confirmaron en 1241⁹.

Teóricamente, según la ley eclesiástica, el judío es como un hereje (la mayoría de las leyes que tratan con judíos en las *Decretales* se encuentran bajo el título de herejes). No es una persona legal, y según la ley eclesiástica no tiene el derecho de acusar a cristianos. El *Fuero Real* también incluye esta decisión, y porque el autor principal de las *Partidas* es también el autor de las *Decretales*, quizá influyó en más legislación Alfonsina (según las *Partidas*, III. xxiii. 2, un esclavo no es una persona legal, pero un judío sí y puede pleitear contra un cristiano)¹⁰.

Sabemos que a pesar de la ley eclesiástica, en España el judío era persona legal. Así, en las *Leyes Nuevas*, escritas poco después del *Fuero Real*, se dice que así como un judío puede apelar un juicio contra él, también un cristiano puede apelar. El fuero de Salamanca específicamente declara que los judíos «den su voz a brayar», es decir, pueden pleitear en los tribunales¹¹.

Este concepto de «tener una voz» es una noción legal importante en el derecho español de la Edad Media. La noción de abogado, o «bozero» o «vocero», literalmente él que da su voz (en catalán, *advocado* o *procurador*) quiere decir que uno puede representar a un litigante que es «incapaz de dar su voz». En los *Fueros de Ara-*

(el privilegio de Murcia, la cual no es en el libro de Juan TORRES FONTES, *Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia* [Murcia, 1963-73, tres tomos]).

9. Jean RÉGNÉ, ed., *History of the Jews in Aragon, Regesta and Documents*, ed. Yom Tov Assis (Jerusalén, 1978), n.º 12 (1236) y n.º 47 (Mallorca, 1252). Pierre DE MARCA, *Marca Hispanica* (Paris, 1688, rpt. Barcelona, 1972), pp. 1433-36; cf. *Cortes de Cataluña I*, 133-37.

10. *Fuero Real de España*, con las glosas de Alonso Díaz de Montalvo (Madrid, 1781); también en *Los Códigos Españoles I*, 353-426 (Tit. IV. xx. 2).

11. *Leyes Nuevas*, ley 7 (Alfonso X, *Opúsculos Legales* [Madrid, 1836] II, 185, y en *Los Códigos Españoles*, t. 6, p. 227). Véase también la queja de los alcaldes que los judíos mostraban una carta del rey que los permitiría apelar tales juicios (*Opúsculos II*, 198; *Códigos 6*, 233). Fuero de Salamanca, véase Fritz (YITZHAK) BAER, ed., *Die Juden im christlichen Spanien* (Berlin, 1936), I, 2, p. 30.

gón, está claro que abogado era eso literalmente; es decir, uno que hablaba por un menor o por un enfermo o por alguien que faltaba de capacidad mental. Pero un procurador podía representar a cualquier persona que lo deseara ¹².

Ya el fuero de Usagre (1242-1275), concedido por el Maestre de al Orden de Santiago, dice: «*Nullus iudeus non teneat vocem suam nec alienam*». Esta misma noción que el judío no tiene «voz» y que puede adjudicar por sí mismo pero que no tiene «voz» para otros (es decir, que no puede dar testimonio) se encuentra también en las *Leyes de Estilo* (cita al «fuero de Ciudada» —¿error por el fuero de Usagre?) ¹³.

Las *Leyes de Estilo* contiene muchas otras leyes de importancia con respecto a los judíos, y especialmente tocante a la litigación. En los procesos criminales entre judíos, deben juzgar una combinación de jueces civiles (adelantados) y rabinos («los Rabies»). Sin embargo, el rey puede decidir que el proceso debe ser adjudicado «en su casa», es decir, por los jueces del rey. En tal caso, los jueces y los rabinos quienes oyeron el proceso al principio deben estar presentes, y los rabinos deben instruir al rey y a sus jueces en la ley judía para que los judíos sean juzgados de acuerdo con esta ley. Procesos civiles entre judíos podían ser juzgados por los rabinos. En caso de apelación de la decisión del adelantado el caso era llevado ante un rabino y si se apelaba la decisión de éste el proceso se adjudicaba por el rey ¹⁴.

El tribunal del rey ha dicho que en casos criminales o civiles entre judíos, todos los pleitos, contratos, juicios, testimonios, cartas o instrumentos del tribunal deberían ser adjudicados según la ley

12. F. Cuenca, pp. 572-73 (cf. p. 579); *Fueros de Aragón*, ed. Gunnar Tilver (Lund, 1937), p. 27 (n.º 42), p. 32 (n.º 57), p. 49 (n.º 101), p. 27 (n.º 43). Véase generalmente las *Siete Partidas* III. v. Parece que necesitamos una monografía sobre la cuestión de los abogados y procuradores en la ley española medieval; es interesante, por ejemplo, que según las *Partidas* los hombres quienes andaban en guerra o representaban el rey o la ciudad como embajadores, y también peregrinos o estudiantes, usualmente designaban abogados (III. xxiii. 10-11). Véase Jesús LALINDE ABADÍA, *Derecho Histórico Español* (Barcelona, 1974), pp. 534-35, y más extenso, Rafael GIBERT, *Historia General del Derecho Español* (Granada, 1968), índice, s.v. «abogados» y «procuradores».

13. *Leyes del Estilo*, en *Fuero Real de España I* y en *Los Códigos Españoles I*, 309-43, Ley 217.

14. *Ibid.*, leyes 87 y 88.

judía. Si el rey embarga a los bienes de un judío para pagar una deuda de éste a otro judío o como consecuencia de algún juicio, debe hacerlo según la ley judía¹⁵. En los pleitos criminales entre los judíos aunque debe aplicar, al parecer, la ley judía, el rey debe saber la verdad de las acusaciones y puede aplicar todos los modos de interregación, examinación y aun tortura que se permite en los casos criminales entre cristianos¹⁶.

Hace este punto hablábamos de la «Jewry law». Cuando dirigimos nuestra atención a las fuentes judías y examinamos el «Jewish law» (la ley judía), encontramos más datos de interés.

No sólo en los casos criminales, pero aún en los civiles, los judíos utilizaban frecuentemente a los tribunales cristianos. Había un caso en que un judío declaró ante un tribunal cristiano que otro judío le había servido como fiador de una deuda a un tercer judío. El acusado lo negó y los jueces demandaron de él un juramento. Entonces dos testigos judíos declararon que en verdad había servido como fiador. Los jueces decidieron que el caso se adjudicara según la ley judía. Sin embargo, cuando se trajo el caso ante el rabino Salomón Ibn Adret de Barcelona, se aclaró que el acusado meramente había acordado ser fiador de «una» deuda, pero no de esta deuda específicamente¹⁷.

En un pleito similar, el rabino Salomón Corcos de Toledo intentó evitar que un tercer colectara una deuda contraída por un documento firmado ante un tribunal cristiano (aunque todos los rabinos españoles reconocían la validez de tales documentos). En este caso el deudor judío original tomó prestado de un cristiano y murió antes de pagar la deuda. El cristiano vendió el documento a un judío quien demandaba colectar de la propiedad hipotecaria («bienes inmuebles») del difunto. Corcos declaró que no puede hacerlo, porque en tal caso sería necesario un juramento y «un juramento de un idólatra [cristiano] falto de mérito». El caso vino a la atención del famoso rabino Zerajyah b. Isaac ha-Levy (Ferrer Saladin,

15. *Ibid.*, ley 89. Curiosamente, Arías de Balboa, el obispo de Plasencia, cita estas leyes casi palabra por palabra en sus glosas al *Fuero Real* IV. ii. 1, aunque no dice nada de la ley del *F.R.* que él discutía allá (cf. «Las Glosas de Arías de Balboa», ed. Joaquín Cerdá, *A.H.D.E.* 21-22 [1951-52]: 1053-54).

16. *Ibid.*, ley 90.

17. Ibn Adret, *She'elot u-teshuvot* (en hebreo) (Viena, 1812; rpt. Jerusalén, 1976) I, n.º 1148.

participante de la disputa de Tortosa, y rabino principal de Aragón en 1411), que mandó que la deuda podría cobrarse, pues si el documento fue escrito propiamente según la ley cristiana, es suficiente y no es necesario un juramento ¹⁸.

La interpretación estricta de Corcos respecto a juramentos de un «idólatra» es única porque la mayoría de las autoridades judías españolas hacía mucho tiempo habían establecido que se podía recibir juramentos de cristianos. Así, Meir Abulafia declaró que es permitido, bien entendido que el cristiano no jure por su Dios. Ibn Adret declaró que es permitido que cristianos juren «sobre esos cuatros» (es decir, los Evangelios) porque no hacen dioses de ellos ¹⁹.

Hay muchos ejemplos de decisiones (*responsa*) que tratan con documentos y la utilización de los tribunales cristianos. También en los casos criminales los judíos empleaban la justicia de los cristianos en España. En Alcalá un cristiano tomó por fuerza a la casa de un judío y la vendió a otro cristiano que la vendió a otro. Por último, después de algunos años, un judío compró la casa. Entonces, el dueño original demandó que se le devolviera su casa. El comprador se negó a devolverla diciendo entre otras cosas que «hay tribunales en la tierra» (es decir, que el dueño original debió buscar justicia en los tribunales cristianos), a lo cual respondió el dueño original que temía llevarlo a corte porque el comprador judío «era rico y no teme a los jueces». Isaac b. Sheshet de Zaragoza, a quien había tornado el rabino de Alcalá para que le diera su opinión, decidió en favor del dueño original basándose en la ley talmúdica de que «la propiedad jamás se roba» (es decir, resta por siempre en la posesión del dueño original; *Baba Batra* 47b). Si un cristiano toma la propiedad de un judío por causa de una deuda, pero sin juicio del tribunal judío o cristiano, entonces debe ser devuelta al dueño original aun después de un año; pero si es tomado por fuerza no hay ningún término de tiempo porque «la propiedad jamás se roba» y siempre debe ser devuelta (cita a Meir Abulafia, y también a un *responsum* de Asher b. Yejiel) ²⁰.

18. *Ibid.* (Vilna, 1881; rpt. Jerusalén, 1976) V, n.º 167.

19. La decisión de Abulafia se encuentra en Ibn Adret, *ibid.*, VII, n.º 524 (Varsovia, 1868; rpt. Jerusalén, 1976). Véase la decisión de Ibn Adret él mismo *ibid.*, n.º 302.

20. Isaac b. SHESHET, *She'elot u-teshuvot* (Vilna, 1878 rpt. Jerusalén, 1968), n.º 290

En Valencia, un judío mandó a un cristiano a escribirle un documento en el sábado, contra la ley judía, y parece que el judío también invitó a una mujer a su casa y la molestó (o amenazó hacerlo). Se le pidió a Isaac b. Sheshet decidir el caso, y éste dijo que se debió multar al hombre aún más, pero sería mejor castigarle en un tribunal judío y no en uno cristiano «porque debería ser temeroso poner a un judío en las manos de jueces idólatras, y tanto más [en los casos tocantes a] los mandamientos de nuestra Torá porque se sabe que muchos de ellos [=cristianos] codician el dinero de los judíos y no está bien darles una oportunidad a investigar nuestros negocios»²¹.

Sin embargo, Isaac b. Sheshet tuvo razón para estar agradecido a la intervención de «jueces idólatras», porque una disputa con un judío poderoso (Salomón Ibn Alrabbi) en Zaragoza resultó en el arresto de Isaac. Los judíos de la ciudad estaban sulfurados a causa de esto, y se abalanzaron a la casa de Salomón gritando: «¡Muerte a Salomón Abnrabbi; muerte!». Resultó que no sólo su casa pero quizás mucha parte de la judería habría sido destruida si no hubiera intervenido el merino y otros cristianos. El rey, Pedro IV, le escribió a su tesorero acerca de los sucesos, y se multó a toda la aljama. A Isaac se le dio libertad de la prisión, y luego él partió de Zaragoza y vino a hacer el rabino de Valencia²².

Finalmente, tenemos también evidencia rara en nuestras fuentes judías de la aplicación de los conceptos de abogado y de procurador según la ley judía.

La primera fuente es una pregunta de Mallorca a Ibn Adret de Barcelona, y se refiere a un judío que nombró a otro judío como «advocat» (así, en el hebreo), para que lo representase en todo, tanto ante los tribunales cristianos como los judíos²³.

La segunda es más complicada. Isaac b. Sheshet, como es bien conocido, trató extensamente con las leyes de los delatores (malsí-

21. *Ibid.*, n.º 387.

22. BAER, *Die Juden I*, pt. 1, pp 573-75. BAER, *Historia de los Judíos en la España Cristiana*, tr. José Luis Lacave (Madrid, 1981) II, 353-54 da el fondo de las actividades de Salomón en Zaragoza antes de la disputa (pero no dice nada de la disputa).

23. IBN ADRET, *The'elot u-teshuvot III*, n.º 141 (Licorno, 1778; rpt. Jerusalén, 1976).

nes; en hebreo, *malshin*). Pero, no se le ha dado mucha atención de sus respuestas acerca de abogados nombrados por un tribunal para representar y defender a un malsín acusado. Dice que en los pleitos civiles (de propiedad o de dinero), hay desacuerdo entre las autoridades judías en que si el demandado puede nombrar un procurador (*entelir* en arameo)²⁴, o si puede elegir no comparecer en persona y ser representado por un agente (*sheliaj* en hebreo). Isaac cita a la opinión de Natan de Roma que dice que se puede nombrar a un procurador. Sin embargo, también nota a una respuesta (*responsum*) de Isaac al-Fasi que dice, según él, que el demandado no puede nombrar a un procurador (pero no es exacto, porque ese caso se refiere a una mujer casada y si ella debe comparecer en persona ante el tribunal o si puede nombrar a un agente, y no a un procurador). Dice también es la opinión de Saadya Gaon²⁵.

Como es usual con tales respuestas, ni el autor ni el editor citó a las fuentes específicas mencionadas en el texto. Sin embargo, pude encontrar tanto el *responsum* de Isaac al-Fasi como el de Saadya²⁶. Sucede también que Ibn Megash (igualmente un rabino español) dice que «cada día» (frecuentemente) su maestro (Isaac al-Fasi) permitía a las mujeres ser representadas ante su tribunal por un agente. La fuente de esto es, por supuesto, el Talmud (*Shevout* 30a). Sin embargo, Moses b. Najman (Najmanides) no estaba de acuerdo con el razonamiento de Ibn Megash, y de su discusión del asunto es claro que él fue la fuente de información en el *responsum* de Isaac b. Sheshet, su discípulo, ya mencionado. Al parecer, Isaac no llegó a ver ni el *responsum* de al-Fasi ni el de Saadya²⁷.

Respecto a la decisión de Isaac b. Sheshet sobre la cuestión de nombrar a un procurador o abogado, él distingue entre los pleitos

24. Cf. el talmud de Jerusalén *Sanédrin* 19d, y léase *entelir*, del griego *entoleus*.

25. Isaac b. SHESHET, *She'elot u-teshuvot*, n.º 235.

26. Isaac AL-FASI, *She'elot u-teshuvot* (Varsovia, 1884), n.º 248. Saadya GAON, *Séfer ha-yerushot* (en *Ouevres Complètes*, ed. Joel Miller [Paris, 1897], t. 9, «*Liqutim*», p. 149, n.º 18; cf. Asher b. YEJIEL, «*Pesaqim*» (decisiones) sobre *Shevuot*, cap. 4, n.º 2.

27. JOSÉ IBN MEGASH, *Hiddushey Shevout* (rpt., s.l., s.a.) a fo. 30a. Moses b. NAJMAN, *Hiddushey Shevout*, ed. E. Lichtenstein (Jerusalén, 1976), col. 135-36.

civiles, en los cuales se permitía un procurador, y los pleitos criminales. Aun en los pleitos civiles hay una distinción entre el demandante, quien puede nombrar a un agente (porque el agente actúa en su lugar y puede recibir dinero por él, etc.), y el demandado quien no puede nombrar a un agente. Vemos otra vez que Isaac faltó en distinguir claramente entre un *procurador* y un *agente*. Son dos categorías distintas, porque un agente se basa en un principio bien conocido, «el agente del hombre es como el hombre mismo» (*Qiddushin* 41b, etc.), mientras que un procurador actúa en favor de y con el mejor interés de su cliente, y le representa empleando su propio juicio²⁸.

En los pleitos criminales, según Isaac, lo contrario es el caso. Un demandante no puede nombrar a un procurador porque el caso no pertenece a dinero, pero el demandado sí puede ser representado por un procurador porque todo el mundo se permite venir y ofrecer argumentos en defensa del acusado y aun después del juicio del tribunal. Esta distinción es correcta y útil. La ley judía siempre estaba menos interesada en culpar al acusado que en absolverle si era posible.

Sin embargo, no está claro que el demandante no podía ser representado por un procurador como el demandado en los pleitos criminales; tampoco está claro que cualquiera de los dos no podía ser representado por un procurador en los pleitos civiles. Ya que esto es el único *responsum* que, al parecer, habla de este punto en cuestión, da pena que no se hizo distinciones exactas entre un procurador y un agente.

Veíamos, sin embargo, en este examen de las fuentes judías españolas tocantes a los conceptos de abogado y de procurador, en la ley judía una semejanza, y aun la posibilidad de la influencia de la ley cristiana de la España medieval sobre ellos.

NORMAN ROTH
Ud. de Wisconsin (Madison)

²⁸ Sobre el agente en la ley judía en general, véase el artículo hebreo de N. RAKOVER, «*Al ha-kelal 'shelujó shel adam kemoto' be-diney mammonot*» en *Sinai* 63 (1968): 56-80, y también Asher BARAK, *Ajriyut shelijut be-diney neziquin* (Jerusalén, 1973) y I. LEVINTHAL, «The Jewish Law of Agency», *Jewish Quarterly Review* (n.s.) 13: 117 ss.